

Xalapa-Enríquez, Ver., 10 de marzo de 2011.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, celebrada en la Sala de Plenos de la propia institución en esta ciudad.

Magistrada Presidente por Ministerio de Ley, Judith Yolanda Muñoz Tagle: Se da inicio a la Sesión Pública de Resolución convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley General, verifique el quórum y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley: Con su autorización, Magistrada Presidente.

Están presentes junto a usted la Magistrada Yolli García Álvarez y el Secretario General de Acuerdos, Víctor Ruiz Villegas, quien actúa por Ministerio de Ley. Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en los avisos fijados en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta, Magistrada Presidente.

Magistrada Presidente por Ministerio de Ley, Judith Yolanda Muñoz Tagle: Magistrados, está a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo en votación económica sírvanse manifestarlo.

Secretario José Antonio Pérez Parra dé cuenta con los proyectos de la ponencia a cargo de la Magistrada Yolli García Álvarez.

S.E.C. José Antonio Pérez Parra: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Se da cuenta con dos proyectos de sentencia a cargo de la ponencia de la Magistrada Yolli García Álvarez. En lo relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 25 y su acumulado 31 del presente año, promovidos por Eliseo Ramírez Gómez y Cuauhtémoc Henry Santiago Carmona, respectivamente, en contra de la designación realizada el 7 de febrero de 2011 por el ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca, a favor de César Jacobo Martínez Lavariega como agente municipal de Santa Cruz, Huatulco, en principio se propone la acumulación del segundo juicio al primero por ser el más antiguo.

Por cuanto a los agravios expresados, los enjuiciantes alegan que se viola su derecho político-electoral de votar y ser votado, porque indebidamente el ayuntamiento de referencia designó de manera directa a César Jacobo Martínez Lavariega como agente municipal de la localidad citada, sin dar cumplimiento al procedimiento de elección respectivo.

Y por otro lado, el presidente municipal impuso a un familiar como agente municipal de Santa Cruz Huatulco, en contravención a lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución, ya que no deben reunirse dos o más poderes en un solo individuo.

A juicio de la magistrada ponente, los agravios son infundados en atención de las siguientes consideraciones: la interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones relativas de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, conduce a determinar que el ayuntamiento tiene la facultad originaria para designar en forma directa a los agentes municipales o de policía.

El artículo 79, párrafo primero, contempla dos supuestos, uno dependiente y subordinado a otro, pues la posibilidad de celebrar la elección de tales funcionarios se encuentra como condición *sine quanon*, el hecho de que el ayuntamiento hubiere renunciado a ejercer su facultad de designación respecto de estos, únicamente en tal caso es que la ley autoriza a llevar a cabo un proceso electivo.

La designación directa en realidad constituye una facultad del ayuntamiento prevista por remisión del artículo 43, fracción 45, que establece que dentro del catálogo de atribuciones de dicha autoridad, las demás que señalen las leyes municipales, como en la especie, era prevista en el citado artículo 79, siendo que para el caso de la elección abierta de las autoridades auxiliares de mérito igualmente se prevé como atribución del ayuntamiento la de convocar para tales afectos, lo cual refleja que existe coherencia entre ambas hipótesis, al estar previstas las atribuciones correspondientes del ayuntamiento para su ejercicio.

Conforme con el criterio funcional, también se llega a la misma conclusión, dado que si la finalidad de tales órganos auxiliares es la de ayudar al cumplimiento y desarrollo de las funciones de la autoridad a la que están asignados, resulta la misma normatividad municipal, prevén primero y como uno de los supuestos para acceder a dichos puestos, la facultad del ayuntamiento para designar a sus propios colaboradores para el mejor desempeño de sus funciones.

Finalmente, el agravio relativo a que el presidente municipal impuso a un familiar como agente municipal de Santa Cruz Huatulco, Oaxaca, en contravención al artículo 116 de la Constitución, queda sin sustento jurídico, ya que los impetrantes no ofrecen ni aportaron prueba alguna que acredite el vínculo familiar alegado.

Por tanto, se propone confirmar el acto impugnado.

En lo relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 14 del presente año, promovido por Mario Félix Rivero Leal, contra la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto del vocal del Registro Federal de Electores de la Segunda Junta Distrital en el Estado de Quintana Roo, a fin de impugnar la negativa de expedirle su credencial para votar, en el proyecto se propone lo siguiente.

En lo relativo que a consecuencia de un auto de formal prisión, al actor se le privó de su libertad y perdió la candidatura a diputado local, se propone tener por inoperante dicho agravio, toda vez que es un hecho

notorio que el pasado 4 de julio de 2010 en el estado de Quintana Roo, se llevaron a cabo las elecciones en el estado, para la renovación de los poderes Ejecutivo, Legislativo, así como de los ayuntamientos que conforman la entidad, por lo que dichos actos han sido consumados, y toda vez que la elección local en la cual pretendía participar como candidato ya fue celebrada, resultando imposible que, en el caso de resultar fundada su pretensión, este pueda ejercer cabalmente el derecho que aduce violado.

En lo concerniente a la afectación de sus derechos partidistas, se propone tener por inoperante dicho agravio, en virtud que el actor omite exponer motivos de inconformidad suficientes que permitan advertir específicamente cuál es el derecho que el actor estima han violado, de la razón por la que considera le causa lesión a sus derechos.

En lo relativo a la pretensión del actor, consistente en obtener su credencial para votar, por ser necesaria para ejercer sus derechos de votar y ser votado, el agravio se propone tenerlo infundado por lo siguiente:

Existe el imperativo de las autoridades electorales administrativas, de facilitar la inscripción al citado registro, la consecuente expedición de la credencial para votar con fotografía, así como la inclusión en la lista nominal respectiva, salvo cuando existe impedimento legal para hacerlo. Por tanto, la negativa injustificada de realizar cualquiera de estas gestiones implica la limitación al derecho político electoral de ejercer libremente el voto.

En el caso particular, se encuentra que la responsable negó la expedición de credencial, por encontrarse el actor suspendido de sus derechos políticos, por estar sujeto a un auto de formal prisión. Al respecto se hace necesario señalar la existencia de la tesis relevante de rubro: suspensión de los derechos político electorales del ciudadano, previsto en la fracción 2 del Artículo 38 constitucional solo procede cuando se prive de la libertad, emitida por la Sala Superior, así como de precedentes en casos similares emitidos por dicho órgano, en los que se ha expedido a los promoventes sus credenciales para votar con fotografía, a pesar de contar con la suspensión de

derechos políticos a consecuencia del dictado de un auto de formal prisión, por el hecho de que al promover su juicio, gozan de libertad.

No obstante, también se advierte la existencia de la jurisprudencia 171/2007 de la Primera Sala, y en la sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas 34 y 35, donde señala de forma expresa que existe una suspensión de derechos políticos del ciudadano cuando éste se encuentra sujeto a un auto de formal prisión y, por consecuencia, existe la imposibilidad jurídica de expedirle la credencial para votar solicitada.

En el proyecto se considera que la postura de este órgano que debe asumir es la dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de la tesis relevante emitida por la Sala Superior, únicamente tendría el carácter de orientador para los fallos de esta Sala Regional, y al no ser jurisprudencia, no es de observancia obligatoria.

En tanto que, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y la Ley Reglamentaria de las fracciones 1 y 2 del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone que la jurisprudencia emitida por el Pleno y los considerandos aprobados por mayoría calificada en las sentencias de acción de inconstitucionalidad, son de observancia obligatoria para los órganos jurisdiccionales, por tanto, si la jurisprudencia de rubro, derechos políticos deben declararse suspendidos desde el dictado del auto de formal prisión, en términos del Artículo 38, fracción segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dictadas por la Primera Sala, la hizo suyo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de que las razones contenidas en los considerandos que fundan los resolutivos de la sentencia dictada por la mayoría calificada del Pleno de la misma, al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33, y sus acumuladas 34 y 35, son de observancia obligatoria para esta Sala Regional.

Consecuentemente, con base en dicha postura, a pesar de que el actor se encuentra en libertad, debe atenderse que los ciudadanos que se encuentran suspendidos de sus derechos, quedan excluidos de la posibilidad de votar y ser votado. Por tanto, no es posible expedirle la credencial solicitada, en virtud de que su finalidad es acreditar que

se encuentre en actitud de ejercer estos derechos. Por tanto, al advertirse infundados e inoperantes los agravios, se propone confirmar el acto reclamado.

Finalmente, atendiendo a que existe una contradicción de criterios sostenido entre las salas superiores del Tribunal y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, donde se establece que, si una sala del Tribunal Electoral sustenta una tesis sobre la interpretación de un precepto de la propia Constitución, y dicha tesis puede ser contradictoria con una sostenida por las salas o por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de las salas podrá denunciar la contradicción, se propone denunciar la contradicción de criterios existente entre las tesis relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral, de rubro: “Suspensión de los derechos político electorales del ciudadano”, prevista en la fracción segunda del artículo 38 constitucional, sólo procede cuando se prive de la libertad, con los considerandos de la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 33 y sus acumuladas 34 y 35 de 2009, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es la cuenta señores Magistrados.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Judith Yolanda Muñoz Tagle: Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Sí no hay intervención, Secretaria General de Acuerdos tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley: Con su autorización magistrada presidente.

Magistrada Yolli García Álvarez.

Magistrada Yolli García Álvarez: Conforme con los proyectos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley: Gracias Magistrada.

Magistrada Presidente por Ministerio de Ley Judith Yolanda Muñoz Tagle.

Magistrada Presidente por Ministerio de Ley Judith Yolanda Muñoz Tagle: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley: Gracias Magistrada.

Magistrado por Ministerio de Ley Víctor Ruiz Villegas:

Magistrado por Ministerio de Ley Víctor Ruiz Villegas: Conforme con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley: Gracias Magistrado.

Magistrada Presidente, los proyectos se aprobaron por unanimidad.

Magistrada Presidente por Ministerio de Ley Judith Yolanda Muñoz Tagle: En consecuencia, en el juicio ciudadano 14 se confirma la resolución impugnada y se denuncia la contradicción de criterios existente entre la Tesis Relevante Decima Quinta del año 2007 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con lo considerado en la acción de inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumulados 34/2009 y 35/2009, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los juicios ciudadanos 25 y 31 se acumulan y se confirma el acto impugnado.

Secretario Hugo Enrique Casas Castillo, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Hugo Enrique Casas Castillo: Con su autorización Magistrada Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano número 29 y 30 de este año, promovidos por Thelma Adriana Chávez Chonteco y otras siete impugnantes, en contra de la supuesta inactividad del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca para llevar a cabo la elección extraordinaria en el municipio de Pe, Ejutla, de dicha entidad federativa.

En el proyecto, en primer término se propone acumular los juicios ciudadanos referidos en virtud de que se advierte la conexidad de la causa al existir identidad en el acto reclamado.

Asimismo se considera justificado el *per saltum* solicitado por las actoras y en consecuencia se desestima la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, por las razones expuestas en la propuesta.

Por lo que hace a los agravios, las actoras plantean la incompetencia de la Dirección Ejecutiva de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, para intervenir en la conciliación entre las partes interesadas en la organización y celebración de la elección extraordinaria en la Pe, Ejutla, Oaxaca.

Como se razona, dicho agravio debe declararse infundado, toda vez que de conformidad con la legislación electoral de dicha entidad, esa Dirección cuenta con facultades para auxiliar y colaborar con el órgano superior de dirección del referido instituto y por ende para ejercer actos tendentes a la organización de este tipo de elecciones.

Por otro lado, las actoras se duelen que el Instituto referido ha sido omiso en fijar la fecha y precisar las reglas para la celebración de la elección extraordinaria en el municipio de la Pe, Ejutla, Oaxaca, en la que se garantice la participación de los ciudadanos de la agencia La Guadalupe.

Se propone declarar infundado dicho agravio, pues de las constancias que obran en el expediente se advierte que el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca sí ha realizado actos tendentes a lograr la conciliación entre las partes, a fin de que estas acuerden las reglas necesarias para organizar y desarrollar, según los usos y costumbres

imperantes, el proceso electoral extraordinario para elegir a los concejales del municipio de la Pe, Ejutla, Oaxaca.

Finalmente, en relación con el reclamo de las actoras de su derecho a ser votadas como candidatas, así como al voto activo de los habitantes de la agencia La Guadalupe, como se razona en la propuesta, se considera innecesario pronunciarse al respecto, toda vez que tales cuestiones aún se encuentran pendientes de definición al tratarse de las pláticas conciliatorias que continúan celebrándose por voluntad de las partes interesadas.

En atención a lo anterior, se propone declarar infundada la pretensión de las actoras.

Es la cuenta magistrados.

Magistrada Presidente por Ministerio de Ley Judith Yolanda Muñoz Tagle: Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hay intervención, Secretaria General de Acuerdos tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley: Con su autorización Magistrada Presidente.

Magistrada Yolli García Álvarez.

Magistrada Yolli García Álvarez: Conforme con el proyecto de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley: Magistrada Presidente por Ministerio de Ley Judith Yolanda Muñoz Tagle.

Magistrada Presidente por Ministerio de Ley Judith Yolanda Muñoz Tagle: Conforme con el proyecto de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley: Magistrado por Ministerio de Ley Víctor Ruiz Villegas.

Magistrado por Ministerio de Ley Víctor Ruiz Villegas: Conforme con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley: Magistrada Presidenta, el proyecto se ha aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidente por Ministerio de Ley Judith Yolanda Muñoz Tagle: En consecuencia, en los juicios ciudadanos 29 y 30 se acumula y se declara infundada la pretensión de las actoras.

Secretaria General de Acuerdos, dé cuenta con el restante asunto listado para esta sesión.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley: Con su autorización, Magistrada Presidente, magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 24 del año en curso, promovido en contra de la convocatoria para el proceso de elección de los agentes municipales en Santa Rosa Panzacola, Oaxaca. Se propone desechar de plano la demanda por cuando hace a dos actores por falta de firma autógrafa, y respecto de los demás promoventes, por extemporaneidad, pues en la demanda aceptan que tuvieron conocimiento de los actos controvertidos el 10 de febrero, por lo que el plazo para la promoción del juicio transcurrió del 11 al 14, sin embargo la demanda se presentó hasta el 16.

Es la cuenta, Magistrada Presidente, Magistrados.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Judith Yolanda Muñoz Tagle: Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretaria General de Acuerdos tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley: Con su autorización, Magistrada Presidente.

Magistrada Yolli García Álvarez.

Magistrada Yolli García Álvarez: Conforme con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley: Magistrada Presidente por Ministerio de Ley, Judith Yolanda Muñoz Tagle.

Magistrada Presidente por Ministerio de Ley Judith Yolanda Muñoz Tagle: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley: Magistrado por Ministerio de Ley, Víctor Ruiz Villegas.

Magistrado por Ministerio de Ley Víctor Ruíz Villegas: Conforme con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley: Magistrada Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidente por Ministerio de Ley Judith Yolanda Muñoz Tagle: En consecuencia, en el juicio ciudadano 24 se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos listados, se da por concluida la sesión.

Buenas tardes.

--ooo0ooo--